

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0788

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018



VISTOS:

Acta de Control N° 000607-2018 de fecha 05 de junio del 2018; Informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 06 de junio del 2018; Memorando 0126-2018/GRP-44010-440015.01 de fecha 25 de julio de 2018; Informe N° 827 -2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de setiembre de 2018 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000607-2018**, de fecha 05 de junio del 2018 a horas 17:04, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-VICE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B00-963** de **PARTIDA REGISTRAL N° 50943041 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO** con Licencia de Conducir N° Q09615534, Clase A y Categoría Tres a, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B00-963 se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización de la autoridad competente, se encontró a bordo 15 trabajadores que manifiestan venir de la empresa Rapel con destino a Vice. Asimismo manifiestan que se dirigen desde su centro de trabajo a su domicilio y que la contraprestación es entre la empresa y el propietario del vehículo. Se identifica a ELMER DAVID MAZA SILVA con DNI 43687910, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art 112 DS 017-2009-MTC y modificatoria, no se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con deposito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:20 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 05 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0788** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

junio del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **B00-963** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL**; quien también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

I. ANÁLISIS:

Que, respecto al Acta de Control N° 000607-2018, de fecha 05 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000607-2018, en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0788 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018



Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 465-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio del 2018, dirigido al propietario del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL**, cuyo cargo consta en el folio ocho (08), recepcionado con fecha 13 de junio del 2018, por la persona de Ysenia Maria Juarez Macalupu, con DNI N° 47524653 a horas 14:30, identificándose como "RECEPCIONISTA DE GERENTE", quedando de este modo válidamente notificado y con conocimiento de la infracción imputada



Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como el propietario del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción imputada, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 00607-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:15, identificación de pasajeros: **ELMER DAVID MAZA SILVA con DNI 43687910**; contraprestación económica: convenida entre la empresa de transportes y la empresa usuaria, ruta de servicio: PIURA-VICE), para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, del MEMORANDUM N° 0126-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 25 de julio del 2018, emitido por el Jefe de Autorizaciones y Registros y que obra a folios doce (12), se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido no cuenta con autorización para brindar el servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad. Asimismo, informa que la unidad vehicular de placa N° B00-963 no cuenta con historial de habilitación vehicular y que el señor John Echenique Medrano no cuenta con historial de habilitación de conductor emitida por esta institución; por lo que, en este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0788

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018



(...) **SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**”.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula “el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios tres (03), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B00-963.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0788** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**



a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por **“no contar con depósito oficial cercano”**, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de B00-963, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° Q09615534 de Clase A y Categoría Tres** a del señor conductor **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; medida preventiva que **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO**, identificado con DNI N° 09615534 con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B00-963**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0788** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B00-963** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q09615534** de Clase A y Categoría Tres a del señor conductor **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JOHN FELIPE ECHENIQUE MEDRANO** en su domicilio sito en MZ. B LOTE 24 SECTOR 2 GRUPO 1 VILLA EL SALVADOR-LIMA-LIMA-LIMA, información obtenida de la Licencia de Conducir N° **Q-09615534** de Clase A y Categoría Tres A y al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELICA BUS EIRL** en su domicilio sito en MZ. E1 LOTE 08 AA.HH. SAN SEBASTIAN, DISTRITO 26 DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control de fecha 05 de junio de 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

